

Viedma, 23 de febrero de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "**S.V.E. C/ O.C.O. Y OTRO S/ ALIMENTOS**", en trámite por Expte. PUMA n° VI-00718-F-2025, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 18/02/2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría: I0025), fue tramitado el recurso de apelación subsidiaria, oportunamente articulado por la actora (conf. art. 85° del CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y la respectiva contestación efectuada por los demandados, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí dados, los que aquí se dan por reproducidos por razones de economía procesal, nos encontramos en estado de resolver.

Comenzamos por señalar que la providencia atacada dispuso citar como tercero al Sr. N.S., abuelo materno y progenitor de quien reclama una prestación alimentaria en favor de sus hijos, accionando contra del padre de los menores y la abuela paterna.

Siendo ésta la cuestión a revisar, se adelanta la recepción favorable del recurso articulado, considerando que este Tribunal ya se ha expedido antes idénticos debates, fijando criterio sobre el particular (vgr. Sent. Int. del

5/12/2024, en Expte. nro. SA-020217-F-0000; entre varios otros).

Siguiendo los lineamientos del precedente citado, debemos señalar que en el presente proceso no se interpuso una acción de alimentos "genérica" entre parientes, sino, por el contrario, la acción alimentaria propia del deber alimentario impuesto por el ordenamiento jurídico, en el marco de la "Responsabilidad Parental" (art. 638°, 658° y c.c. del CCyC). Así entonces, calificada correctamente la naturaleza jurídica de la acción impetrada, no solo se justifica la integración de la litis con la abuela paterna a partir de la obligación subsidiaria impuesta como ascendiente (conf. art. 668° CCyC), sino que además sienta las bases de la decisión que adoptará el Tribunal.

Y es que, en función del encuadre normativo indicado, el Sr. N.S. no es legalmente el garante de la obligación incumplida del progenitor de los menores de edad que resulta demandado. En todo caso, el Sr. N.S. es obligado subsidiario en el cumplimiento de las obligaciones de su propia hija, progenitora de los menores, que, por otro lado, es quien comparece como actora invocando su propio cumplimiento del deber alimentario.

Desde una mirada netamente procesal, en el caso de autos no se verifica ninguno de los presupuestos de los arts. 85°, 89° y c.c. del CPCC como para justificar la citación del abuelo materno como tercero. Ello así, por cuanto el abuelo materno no puede ser demandado por el incumplimiento del progenitor (su ex - yerno), ni tampoco existe una controversia común entre ambos.

A mayor abundamiento, vale agregar que tampoco es responsabilidad de los destinatarios de la obligación alimentaria -acreedores-, es decir, los menores, dispensar de tal cumplimiento a la abuela paterna -obligada subsidiaria-. En todo caso, quien debe eximir a la abuela paterna de tal carga, es el progenitor en su condición de obligado principal. Ergo, la incomparecencia del Sr. C.O.O. a esta reunión, nítidamente justifica la citación a juicio de la abuela paterna.

Como ha sido expuesto en el precedente antes mencionado, no resulta razonable pensar que la ley ampare, tolere o promueva que, frente a una demanda de alimentos contra el progenitor y sus ascendientes, la actora termine litigando contra su Madre o Padre, cuando ello claramente no ha sido la finalidad de la norma (arts. 2°, 9°, 10°, 668° y c.c. del CCyC).

En razón de esto último, en la convicción de que en este caso, la citación del abuelo paterno no coadyuva a la pacificación del conflicto familiar y tuvo sólo un efecto dilatorio, se exhorta a las partes y a los profesionales a adecuar las conductas procesales dentro del estricto marco del art. 7° del CPF.

Por todo lo expuesto, en los términos de los arts. 25° y c.c. del CPF, y adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación subsidiariamente formulado por la Sra. V.E.S., contra la resolución interlocutoria dictada por la titular de la Unidad Procesal de Familia n° 11 de la ciudad de Viedma, en 27/10/2025 y, en consecuencia, modificar la misma, excluyendo al Sr. N.S. de la citación y emplazamiento a comparecer al presente proceso, quedando desvinculado el nombrado a partir del dictado de la presente.

II.- Imponer las costas de la instancia recursiva a los demandados C.O.O. y N.B.O. (conf. art 121° CPF).

III.- Regular los honorarios profesionales a la Dra. Susana del Valle en la suma equivalente a 3 jus, y a la Dra. Mariela Pape en 4 jus, por aplicación de los arts. 34° y c.c. de la Ley G 2212.

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120° del CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.